

La responsabilidad penal de los indígenas en el pensamiento de José Medrano Ossio

Myrna Villegas Díaz*

SUMARIO: I. Introducción. II. Bases doctrinales sobre las cuales descansa el texto. III. Sobre el indígena. IV. Las recomendaciones del autor para el tratamiento del indígena. V. Las recomendaciones del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología. VI. Reflexiones finales. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que hoy presento a la honorable Academia Mexicana de Ciencias Penales, pretende escudriñar en una pequeña parte de la historia del pensamiento criminológico en el cono sur, especialmente de aquella criminología que nace no del análisis científico sino prácticamente de la pulsión más íntima del ser humano, y que es necesario revivir para darnos cuenta que, de una u otra forma, sigue viva en algunos pensamientos.

José Medrano Ossio nacido en Potosí, Bolivia el 15 enero de 1904 y fallecido el 1º de agosto de 1981, fue un destacado exponente del positivismo criminológico en América Latina. Penalista y criminólogo, ex alumno y más tarde profesor en la Universidad Tomás Frías del Departamento de Potosí publicó numerosos textos, algunos de consulta obligatoria para los estudiantes de derecho de la época como *Derecho Penal Aplicado: Código Penal, doctrina, legislación comparada, estudios críticos* (Edit. Potosí, 1960), llamado coloquialmente “el adobe” por su voluminoso tamaño,¹ *El porvenir del derecho penal boliviano y bases para un proyecto de Código Penal* (Edit. Universitaria, 1951), *Las normas jurídicas y la realidad histórica de Bolivia* (Universi-

* Doctora en Derecho y postgraduada en criminología, Universidad de Salamanca. España. Abogada por la Universidad de Chile. Profesora e investigadora del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

¹ Se dice que el tamaño de este texto tuvo su origen en una infortunada corrección lingüística que Medrano Ossio hiciera al entonces Director de la Casa Nacional de Moneda, en la cual le indicaba que la locución correcta era “lo hiciera ex profeso” en lugar de “lo hiciera de ex profeso”, a raíz de la cual, “ex profeso” el texto fue publicado en un solo volumen y no en dos como se había previsto. Véase *El Adobe* (La biografía del Dr. José Medrano Ossio) de José Franz Medrano Solares, disponible en www.cedib.org. (visitado el 24-02-2021).

dad Mayor y Autónoma Tomas Frías, 1968), *Breve historia de la Fundación de Potosí* (Univ. Tomas Frías, 1968), entre otras, y su polémico trabajo sobre *Responsabilidad penal de los indígenas* (Univ. Tomás Frías, 1941), objeto de este trabajo.

Fue premiado con el galardón Cóndor de los Andes (1976) en reconocimiento a su labor en las aulas universitarias y los servicios prestados a la judicatura boliviana llegando a desempeñarse como ministro de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Antes había sido vocal de la Respetable Corte Superior de Justicia de Potosí, y juez en materia penal y civil. Integró varias Comisiones Codificadoras bolivianas.²

En 1945 creó la *Revista de Criminología y Ciencias Penales* en Potosí, con una sección especial llamada “El Pensamiento Latinoamericano” con la colaboración de los penalistas José Ángel Ceniceros (México), José Agustín Martínez (Cuba), y Carlos Salvagno Campos (Uruguay) y los médicos Guillermo Uribe Cualla (Colombia) y Carlos A. Bambaren (Perú).³

Su artículo “Responsabilidad penal de los indígenas”, se originó en una ponencia que postuló al Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, realizado en Santiago de Chile en enero de 1941, patrocinado por el Instituto de Ciencias Penales. Allí defiende la inimputabilidad del indígena y la necesidad de su sometimiento a medidas de seguridad —de ser preciso inocuizadoras— para hacer frente al peligro social que representa. Esta ponencia, pese a que no llegó a ser expuesta en ese Congreso, como veremos, de todas formas le costó una viva polémica con el destacado jurista Manuel López Rey, quien acusó a Medrano Ossio de sostener la inferioridad racial del indígena. La interpretación de López Rey fue refutada por Medrano Ossio en “*Respuesta y objeciones a un penalista (Potosí-1944)*”, intentando aclarar que la inferioridad del indígena a que aludía era de tipo jurídico y social debido a la posición que ocupaba en la sociedad, y no se trataba de una inferioridad biológica. Huáscar Cajías y César Cadima también interpretaron el texto de la misma forma que López Rey. Yo comparto esta opinión.

El texto fue prologado por Jiménez de Asúa, prólogo en el que se deja entrever que la problemática indígena en verdad no fue discutida en el Segundo Congreso:

Tratan las páginas que prólogo de un asunto que no fue discutido en el Congreso de Criminología celebrado a poco en Chile. Cargadísimo su programa, apenas sí fueron discutidas las materias que en la guía temática se incluyeron; desde luego no hubo controversia sobre las conclusiones siguiendo una costumbre establecida en Buenos Aires,

² Medrano Solares, José Franz, *El Adobe (La biografía del Dr. José Medrano Ossio)*. Disponible en www.cedib.org. (visitado el 24-02-2021).

³ Del Olmo, Rosa. *América Latina y su Criminología*, Editorial Siglo XXI, 4a ed., 1999, p. 229.

en 1938, cuando se celebró el Congreso primero de Criminología, y que a mí juicio urge rectificar.⁴

Tanto así que el texto de la ponencia de Medrano Ossio no aparece publicado en las Actas del Segundo Congreso de Criminología celebrado en Chile, las que se encuentran disponibles en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Fue la universidad Autónoma “Tomas Frías” de Potosí, Bolivia, quien lo publicó como un pequeño folleto en el mismo año de su creación, encontrándose disponible en Chile solo para consulta en sala en la Biblioteca del Congreso Nacional de la ciudad de Santiago, en un muy delicado estado de conservación.

Llama la atención que un tema tan sensible en nuestras sociedades latinoamericanas, ni siquiera haya sido considerado como uno de los “Temas del Congreso” y que no obstante se haya “recomendado” la adopción de una legislación tutelar para ellos sobre la base de la inimputabilidad.⁵

Aunque hay quien parece atribuir esta recomendación a una especie de protagonismo de Medrano Ossio en dicho Congreso,⁶ en mi opinión tiene una explicación en el racismo inserto en nuestras sociedades y que alcanzó también a penalistas y criminólogos, quienes no pudieron o no quisieron encargarse del problema, y cuando lo hicieron, como Medrano Ossio, basaron sus consideraciones en un paternalismo que llevó al desconocimiento del indígena como un “otro” distinto, pero igual al blanco, y que pervive hasta hoy bajo categorías dogmáticas presentes en algunos códigos penales como el colombiano.

Jiménez de Asúa se limita a una descripción muy sucinta de las principales ideas del autor, sin emitir juicio “por miedo a errar”,⁷ haciendo referencia únicamente a que si algo se discutió sobre indígenas en dicho congreso, fue a raíz de una temática general como lo es la ejecución de penas (cita un texto de Bernardino León y León) en la que el indígena aparece referido como mero dato histórico. El racismo discursivo de la élite académica de aquel entonces se encuentra también presente en quien fuera considerado uno de nuestros grandes penalistas. En el prólogo al texto in comento, hace referencia a un término, que aunque común a la sociedad de la época, es peyorativo (“el indio”) a diferencia del propio Medrano Ossio quien se refiere a ellos como “indígenas”.

⁴ Medrano Ossio, José. *Responsabilidad penal de los indígenas*, Universidad Autónoma “Tomás Frías”, Potosí, Bolivia, 1941, p. 2.

⁵ Coincido con Chivi Vargas, Idón. *Diagnóstico del Código Penal boliviano desde la pluralidad y el pluralismo jurídico*, Ministerio de Justicia República de Bolivia-Viceministerio de justicia y Derechos Humanos, GTZ, Bolivia, 2008, pp. 10-11. Disponible en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_03.pdf (visitado el 24-02-2021).

⁶ Chivi, p. 11.

⁷ Medrano Ossio, José. J. 1941, p. 7.

Racismo discursivo que, como bien señala Van Dijk, se manifiesta a través de la negación, explícita o implícita. Negaciones explícitas, como sucedió en dicho congreso al dejar fuera la problemática que el derecho occidental trae para los indígenas, pero también implícitas: eufemismos, explicaciones alternativas tendientes a ocultar o directamente a negar la condición de normalidad en el indígena. El racismo, como señala este autor, “se aprende, y por tanto, se enseña, no surge espontáneamente a partir de las experiencias cotidianas”, cuestión que es lógica en toda sociedad que diferencia en categorías sociales para legitimar su discurso.⁸

La forma de abordar al “otro” indígena desde el siglo xx en adelante ha ido en distintas direcciones. Por una parte, hay quienes estiman que el Estado debe asumir una posición neutral respecto del indígena, integrándolo al cuerpo social (homogéneo).⁹ Esta postura, marcadamente liberal, es adoptada por Kymlicka¹⁰ y con algunos ribetes comunitaristas por Taylor,¹¹ para quien el individuo encuentra su identidad en relación a sí mismo, y no en relación a un colectivo. Este reconocimiento del individuo y su dignidad impide justificar medidas de discriminación positiva, por muy loables que sean sus fines de equilibrar la balanza de la igualdad.¹² Por tanto, en estas posturas, los derechos culturales colectivos carecen de existencia, y se encuentran sometidos al régimen de derecho común.

Por otra parte, hay quienes sostienen que la identidad del individuo se construye en referencia al contexto cultural en el cual nace y vive, siendo deber del Estado defender aquellas culturas que tienen dificultades para subsistir como tales, como los indígenas.¹³ El comunitarismo radical defiende la existencia de unidades culturales capaces de sobrevivir aisladamente, como culturas dominadas por una cultura dominante, cuestión que ha sido criticada, entre otros, por Touraine¹⁴ asumiendo una postura, a mi juicio asimilacionista, que expresa la forma a través de la cual el biopoder se apropia de la vida del cuerpo social indígena, administrándola según los criterios de gubernamentalidad. Como lo deja entrever Sánchez Botero: “Los derechos propios

⁸ Van Dijk, Teun A. *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina. Prejuicios e ideologías racistas en Iberoamérica hoy en día*. Gedisa, Barcelona, 2009, pp. 110 y 113.

⁹ Carnevalli, Raúl. “El multiculturalismo: un desafío para el derecho penal moderno”, en *Rev. Política criminal*, N°3, 2007, p. 11. Disponible en www.politicacriminal.cl. (visitado el 24-02-2021).

¹⁰ Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*, Edit. Paidós: Estado y Sociedad. Barcelona, 2006.

¹¹ Taylor, Charles. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, FCE, 2a ed. (español), México, 2009.

¹² Taylor, Ch. 2009, pp. 73 y 74.

¹³ Carnevalli, R. 2007, p. 14, citando a Walzer.

¹⁴ Touraine ha sostenido que es precisamente esta forma de abordar el problema indígena lo que condujo al fracaso de los movimientos políticos indigenistas en América Andina, desde que “quisieron poner en pie un movimiento político de defensa de las culturas indígenas, cuando en realidad es urgente que las poblaciones indias puedan manejar dentro de instituciones democráticas sus intereses culturales y económicos” Touraine, Alain. *¿Podemos vivir juntos?*, FCE, México, 1997, p. 174.

de los pueblos indígenas están siendo lo que quieren que sean los externos. Mediante programas y proyectos se trasplantan principios y formas para establecer relaciones globales y regímenes transnacionales". Y enfatiza: "La regulación (a nivel local) es la forma en que el derecho fomenta los mercados y promueve la acumulación".¹⁵

Coincidiendo con Zaffaroni, me parece que la coexistencia de culturas distintas en un mismo territorio es posible en la medida en que exista respeto recíproco y no se pretenda integrar al otro en un sentido negativo. Toda "integración" entendida como sacrificio de alguna de las culturas es un etnocidio inadmisibles".¹⁶

A esto último parece apuntar, sin saberlo, la postura que Medrano Ossio expone al considerar al indígena como un peligroso social que ha de ser declarado inimputable y sometido a medidas de seguridad en defensa de la sociedad, para contrarrestar en alguna medida su falta de seguridad cognitiva.

II. BASES DOCTRINALES SOBRE LAS CUALES DESCANSA EL TEXTO

El trabajo de Medrano Ossio inicia con una crítica a los postulados de la criminología clásica y una defensa del positivismo. El auge de las ciencias y la proliferación del método científico lo llevan a declarar expresamente que el "delito es un fenómeno natural, social y biológicamente considerado".¹⁷ Refuta a los clásicos el que la voluntad del individuo y el libre albedrío permitan fundamentar la defensa social. A su juicio no es posible hablar de imputación y responsabilidad, por ser un criterio a-científico: "la imputabilidad y la responsabilidad no pertenecen al positivismo penal puro" porque si a juicio del positivismo "el delincuente obra no porque quiere, sino por influencias especiales del desorden social en sus múltiples fases, por morbosidades constitucionales de las cuales es víctima" entonces "nada puede imputársele, de nada puede responsabilizársele, ni moral ni socialmente hablando".¹⁸

La contradicción de los clásicos que vislumbra es acertada, más no la solución que propugna. Si el delincuente está determinado por causas biológicas y/o sociales, es decir, por factores ajenos a la personalidad del sujeto o al estado mismo, no es posible imputarle responsabilidad porque no obra conforme a su voluntad. Luego,

¹⁵ Sánchez Botero, Esther. "La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura" en Giraudo, L. (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Cuadernos y Debates N°191, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 215-231, pp. 222 y 223.

¹⁶ Entrevista escrita a Raúl Zaffaroni, profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, miembro de la Corte Suprema de Justicia Argentina, redactor del Anteproyecto de Código penal Boliviano. Stgo. Chile-Buenos Aires, 15 julio 2011.

¹⁷ Medrano Ossio, J. 1941, p. 11.

¹⁸ Medrano Ossio, J. 1941, pp. 13-14.

el delincuente es un inimputable e irresponsable, pero además víctima del delito, al igual que la sociedad. Siendo así, y mostrando una clara ideología defensiva, sostiene que el fin del derecho penal es el de “proteger del delito a la sociedad y al propio individuo delincuente”,¹⁹ con lo cual el delincuente pasa a ser objeto de control social. El delincuente es un anormal, a quien debe cuidársele de sí mismo, y cuidar de él a la sociedad.

Como no da garantías de su comportamiento, desde que es un anormal, el derecho estaría autorizado para no considerar el principio de proporcionalidad en la consecuencia jurídica de su actuar, abriendo paso a la aplicación de medidas de seguridad sin límites para garantizar la eficacia de este “derecho defensivo” de la sociedad:

En la lucha defensiva contra la delincuencia ha de procederse intensamente, indeterminadamente, eficazmente, hasta ver eliminado el peligro, muerta la causa que engendró el peligro, no importa que la medida dure una hora o se prolongue largamente, indefinidamente, los nuevos medios deberán tener una condición: su radicalidad hasta conseguir su eficacia.²⁰

La identificación del positivismo criminológico con una ideología racista generalizada de la segunda mitad del siglo XIX y que culminó con la Segunda Guerra Mundial,²¹ tuvo variantes, desde tesis biologicistas de raíz lombrossiana hasta tesis sociológico jurídicas como las de Ferri y Garófalo, en las que parece encuadrarse más el pensamiento de Medrano Ossio, con esta consideración del delito como un “delito natural” (Garófalo) y al delincuente como un “agente infeccioso del cuerpo social al que era preciso separar” (Ferri).²²

Largo es el listado de atrocidades que se cometieron al amparo de las tesis positivistas, los campos de exterminio del nacionalsocialismo y las prácticas de eugenesia así lo demuestran.²³ Como bien indica Zaffaroni, el positivismo criminológico en realidad vino a revivir las viejas prácticas inquisitoriales, la antigua demonología pasó a ser la criminología,²⁴ el enemigo (brujo-demonio) ahora era el delincuente (anormal, racialmente inferior), ideas que se replicaron en América Latina generando todo un territorio colonizado que no era otra cosa que un gran campo de concentración. Parafraseando a Zaffaroni: “si la prisión estaba destinada a los

¹⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 17.

²⁰ Medrano Ossio, J. 1941, p. 18.

²¹ Zaffaroni, Raúl. *La cuestión criminal*, Edit. Planeta, 2011, p. 88.

²² Zaffaroni, R. 2011, p. 94

²³ Sobre el papel de penalistas y criminólogos bajo el régimen nazi, recomiendo Zaffaroni, Raúl, *Doctrina Penal Nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*, Edit. Ediar, Argentina, 2017. También a Paladines, Jorge. *Derecho Penal de Auschwitz. La continuación del Estado dual*. Edit. El siglo, Ecuador, 2020.

²⁴ Zaffaroni, R. 2011, pp. 98, 99, 101 y ss.

atávicos blancos en los países colonialistas porque estos se parecían a los salvajes, cabe pensar que los territorios colonizados eran grandes prisiones, o sea campos de concentración inmensos”.²⁵

III. SOBRE EL INDÍGENA

1. El indígena como anormal

Consistente con esta idea, Medrano Ossio sostiene que el indígena no es responsable penalmente sino únicamente un ser peligroso. En sus propias palabras:

“el indígena, dada la orientación nueva del Derecho de Defensa Social...debe ser declarado antes que un ser responsable, ya sea en su forma absoluta o atenuada, un ser únicamente peligroso” porque “no corresponden ni su estado psicológico-mental, ni la situación que ocupa dentro de la sociedad actual a esa injusta y anticientífica responsabilidad que le impone en estos momentos el Derecho penal, responsabilidad de la que el indígena no se da cuenta, no forma conciencia, como no se da cuenta ni forma conciencia de los verdaderos alcances del acto delictuoso que ha realizado.”²⁶

Varias ideas son las que pueden extraerse de estas palabras. La primera es que en concepto de Medrano Ossio el indígena cuando delinque es un inimputable al igual que todo delincuente, porque responde a fuerzas propias de la naturaleza. Más en su caso, está determinado al delito por razones biológicas y/o sociales. Biológicas porque su estado psicológico mental es de tal turbación que “no forma conciencia de la responsabilidad penal que se le imputa”. Nótese que en el texto distingue entre este “no formar conciencia” del “no darse cuenta de los verdaderos alcances del acto delictuoso”, lo que unas pocas líneas más adelante identifica con una especie de error de prohibición al indicar que este no darse cuenta lo es respecto de los delitos mas graves, “crímenes abominables”, aquello que es malo para cualquier mentalidad humana, y que tratándose de delitos menos graves, que Medrano llama “crímenes artificiales” el indígena los “ignora totalmente porque vive al margen de esa convención (se refiere al pacto social), ignora no solo el fondo de su contenido, sino la existencia misma de la ley que define los delitos”.²⁷

La segunda idea que puede extraerse es que si bien hay un reconocimiento “penal” a la diferencia del indígena, lo es en sentido negativo, pues lo muestra como un anormal, sin reconocer su otredad. Medrano Ossio no solo sostiene la inferioridad jurídica y social del indígena, sino también racial, porque el hecho de que viva

²⁵ Zaffaroni, R. 2011, p. 9.

²⁶ Medrano Ossio, J. 1941, p. 19.

²⁷ *Idem.*

en un permanente estado de naturaleza (“al margen de las actividades políticas y sociales”,²⁸ determinaría en cierta medida una especie de inferioridad psicológica.

Como él mismo indica unas páginas más adelante: “la psicología del indígena es distinta de la del hombre blanco de América y a la del mestizo”... “ su paso brusco de la vida libre a la esclavitud que lo ha horrorizado al principio y creado una resistencia a la sociabilidad después, lo coloca en una situación especial, al margen de la civilización actual”.²⁹ Es decir, el indígena es un resentido social.

Pero no solo eso, prosigue:

hoy está dominado por el fanatismo de las ideas religiosas degeneradas, que superviven bajo la dominación de sus impulsos ancestrales del subconsciente... Fuerza que lo domina íntegramente anulando sus percepciones, sus procesos volitivos conscientes, sus sentimientos... sus facultades mentales han quedado paralizadas relativamente [...] vive un mundo distinto al de los demás....³⁰

Es decir, no solo un salvaje “teórico jurídico”³¹ en el más puro sentido foucaultiano de la expresión, sino también una especie de “monstruo moral” sui generis, antropófago, totémico,³² o mejor, un “monstruo humano” en el cual se combinan aspectos del monstruo moral príncipesco (el incesto) y del monstruo moral popular (el caníbal) y que velan en el dominio de la anomalía.³³

Queda claro que el reconocimiento de derechos a los pueblos originarios de guiarse conforme a su cosmovisión y darse su propia organización estaba a años luz de este pensamiento. La irritante descalificación para con el ethos indígena muestra la soberbia del blanco y del mestizo. Olvida el autor que ellos habitaron este territorio mucho antes que nosotros, que recibieron su conocimiento de los animales y de

²⁸ Medrano Ossio, J. 1941, p. 20.

²⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 24.

³⁰ Medrano Ossio, J. 1941, pp. 24-25.

³¹ Foucault, Michel. *Defender la sociedad*. Curso en el Collège de France (1975-1976), Clase del 3 de marzo de 1976, FCE, 1a. Reimpr, 2006, México, p. 180.

³² El monstruo moral a que se refiere Foucault está determinado ya por su pertenencia al poder soberano (monstruo moral príncipesco) o a los gobernados (el pueblo, monstruo moral popular) alzándose este último en revuelta contra el poder soberano cada vez que se aparta del pacto social o rompe con él, lo que supone que en alguna forma ha estado vinculado al poder y las leyes (caso, por ejemplo, según Foucault del “bárbaro”, por oposición al “salvaje”), cuestión que Medrano Ossio refuta respecto del indígena y por ello es que se hace la salvedad de ser un monstruo moral “sui generis” aunque como se expresa en este mismo párrafo, algo de príncipesco y de canibalesco hay en él. Foucault, Michel. *Los anormales*. Curso en el Collège de France (1974-1975). Clase del 29 de enero de 1975, Edit. FCE, 7ma. Reimpr. 2011, pp. 96-102. Véase también, Foucault, M. 2006, Clase del 3 de marzo de 1976, p. 180.

³³ Foucault, M., 2011, Clase del 29 de enero de 1975, p. 106.

las plantas, que creen en los seres de la tierra y del cielo, en los seres del bosque y de la pampa, y que su religión nada tiene que ver con la religión del desierto, que vino a imponerles el cristianismo. El ethos religioso indígena es de naturaleza y vida, no de culpa, sufrimiento y muerte. Ciertamente viven en un mundo distinto, acaso mucho mejor y más humano que el nuestro. Su justicia comunitaria por regla general busca reinsertar y no simplemente retribuir.³⁴

Otra idea que merece la pena destacar es que cuando Medrano Ossio alude a la marginalidad del indígena respecto de las actividades sociales y políticas, está pensando en él como un no ciudadano: no solo no ejerce los mismos derechos de los demás, porque no habla el idioma oficial, sino que es un “inadaptado” “adolece de una timidez congénita y de una tristeza absoluta, inconsciente”,³⁵ aunque le reconoce la calidad de “ser humano”.³⁶

La ausencia de ciudadanía se hace más explícita cuando indica que es “de injusticia considerarlos de hecho con iguales derechos que los demás, ya que esto no pasa de ser una ficción, ni con iguales deberes, los que está en imposibilidad de llenarlos por su estado de postración psicológica en la lucha desigual que a diario afronta”.³⁷ Si bien se coincide en que el principio de igualdad ha de ser interpretado considerando las diferencias, y tratando de manera desigual a los desiguales, es pertinente indicar que en todo caso la “desigualdad” que se reconoce en aras a la igualdad ha de servir para justificar una dispensa o atenuación en cuanto a los “deberes” normativos, pero no para restringir o limitar derechos, mucho menos considerando como base la “anormalidad” del indígena manifestada en una supuesta “postración psicológica”.

Los prejuicios que han dado lugar a la estigmatización histórica del indígena se hallan presentes en las palabras del autor. De un lado, el indígena como borracho: “la coca y el alcohol han hecho estragos en su organismo y han debilitado sus funciones psíquicas”.³⁸ De otro lado, como especie de animal carente del Yo y del Súper Yo, los que se encontrarían anulados por “influencias psicopatológicas permanentes de carácter congénito unas y otras adquiridas por una posición anormal en que lo han colocado ciertas corrientes históricas determinantes, de egoísmo colectivo, de clase, etc., dirigidas contra los derechos de la indigenidad por las clases superiores y también por motivos de graves intoxicaciones que lo sumen en la inconsciencia”.³⁹

³⁴ Para un análisis de la justicia comunitaria en América Latina recomiendo la obra de Emiliano Borja Jiménez, *Introducción a los fundamentos del Derecho Penal Indígena*, Tirant lo Blanch, Monografías, Valencia, 2001; el mismo, “Sobre los ordenamientos sancionadores originarios de Latinoamérica”. En *Derecho penal y pluralidad cultural. Anuario de Derecho Penal*, 2006, pp. 101-151.

³⁵ Medrano Ossio, J. 1941, p. 20.

³⁶ Medrano Ossio, J. 1941, p. 23.

³⁷ Medrano Ossio, J. 1941, p. 24.

³⁸ Medrano Ossio, J. 1941, p. 25.

³⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 26.

La postura de Medrano Ossio en esta parte recuerda al discurso lombrossiano (anomalías congénitas que lo determinarían a la delincuencia) a la vez que con el paternalismo propio del positivismo intenta justificar la “grave crisis psicológica” por la que atraviesa el indígena, con un discurso que parece alzarse en favor de posturas indigenistas (reconocedoras de la diferencia) culpando ya al marxismo ya al liberalismo de la anormalidad del indígena al situarlo en un lugar histórico que no le corresponde (la clase, por ejemplo) o derechamente aplastándole (las clases superiores, el egoísmo). En este último punto, más parecido a Ferri, con su delincuente determinado por factores medioambientales y/o sociales.

Esta grave crisis psicológica es la que, en su concepto, determinaría al indígena al delito, es decir, los actos que comete el indígena son asimilables a los cometidos por un maníaco depresivo (como tiene una timidez y tristeza congénitas) o por un neurótico o alguien con serios trastornos de la personalidad, y es por ello que concluye el autor que “por esta imposición del inconsciente sobre el yo superior queda eliminada toda imputabilidad, el indígena es por esta razón naturalmente irresponsable ya que sus delitos están motivados por causas determinantes ajenas a él mismo”.⁴⁰

En definitiva, lo que Medrano Ossio hace es presentarnos al indígena como un ser determinado por su naturaleza salvaje, incapaz de vivir al lado del blanco, a quien teme, y únicamente dedicado a la tierra porque naturalmente sirve a ella. Se mueve entre el miedo y el odio ancestral hacia el blanco. Adolece de una “inadaptación psicológica y jurídica” a la civilización,⁴¹ y critica a las posturas liberales que insisten en tratarlo como igual, lo que a su juicio es una falacia porque conceptos como la sanción predeterminada son contrarios a su realidad psicológica y social.

Declararlo inimputable sería más bien una cuestión benéfica para él mismo, puesto que no le reconoce como un “otro”, sino como un sujeto al que hay que inculcar mediante la medida de seguridad.

Probablemente Medrano Ossio haya estado influido por los criterios de peligrosidad social surgidos del paradigma higienista de la Europa colonial, que por aquellos años en los que se publica su ponencia, habían sido reflatados por Mezger.⁴² Por otra parte, tales criterios ya venían deslizándose en América latina, especialmente en Colombia, cuyo CP de 1936 al establecer las causas de inimputabilidad, aludía al hecho de vivir el sujeto en una comunidad lo que lo situaba en determinadas

⁴⁰ Medrano Ossio, J. 1941, pp. 26 y 27.

⁴¹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 27.

⁴² Sobre el reflote de los criterios de peligrosidad social en Mezger, y el paradigma higienista, Paladines, 2020, p. 69. El texto de Mezger, *Kriminalpolitik auf kriminologischer Grundlage*, que según detalla Paladines tiene varias ediciones, (1934, 1942 y 1944), justifica el derecho penal de autor al formular su teoría de la culpabilidad.

condiciones psicosociales que le impedía comprender la ilicitud de la conducta, y en esta categoría cabían los indígenas. Más tarde fue sustituida por la imposibilidad de comprender esta ilicitud por diversidad sociocultural.⁴³ Y así el actual CP de Colombia en su art. 33 consagra en forma implícita la inimputabilidad del indígena a quien se considera incapaz de comprender la ilicitud de la conducta típica y antijurídica que comete o de determinarse de acuerdo a esa comprensión por razones de diversidad socio cultural.⁴⁴ Congruente con la consideración del indígena como inimputable, el art. 73 del mismo texto legal determina las medidas de seguridad a aplicar, las que consisten en la reintegración a su medio cultural.

En mi opinión, considerar al indígena como inimputable, sea por inmadurez psicológica,⁴⁵ sea por inmadurez cultural,⁴⁶ en ambos casos hay una subvaloración tanto de la persona como de la cultura, en el primer caso, inmadurez psicológica, porque estaría asimilado a los menores de edad o incluso a los trastornos mentales; en el segundo caso, inmadurez cultural, porque parte de la base que la cultura dominante, es decir, la cultura occidental es paradigma de la madurez y que la de ellos, la de los "otros", los "anormales", no lo es. Como indica Sotomayor, estos planteamientos parten "asumiendo como válidos o verdaderos únicamente a aquellos valores sobre los que se asienta el sistema penal, valores estos que a su vez son asumidos como generales y, finalmente, convertidos en lo absoluto y la asunción de los mismos en lo racional; de donde lo que no se ajusta a estos moldes y parámetros es luego individual o colectivamente patologizado o descalificado".⁴⁷

El racismo postmoderno contemporáneo, como escribe Žižek, es un "síntoma del capitalismo tardío multiculturalista", y deja entrever las "contradicciones del proyecto ideológico liberal democrático", donde "la 'tolerancia' liberal excusa al Otro folklórico; privado de su sustancia [...] pero denuncia a cualquier Otro 'real' por su 'fundamentalismo'. Dado que el núcleo de la otredad está en la regulación de su goce:

⁴³ Becerra, Carmen, "La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa". *El Otro Derecho*, N° 35, 2006, pp. 213-236. p. 219.

⁴⁴ Artículo 33 CP. *Inimputabilidad*. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

⁴⁵ Becerra, C. 2006, pp. 219-220. También en Sotomayor Acosta, J. O. "La responsabilidad penal del indígena en Colombia. Entre el mundo real y un mundo posible". *Jueces para la democracia*, N°26, 1996, pp. 89-96.

⁴⁶ Sobre esta discusión véase las críticas que se hacen a las posturas De Reyes Echandía y Mireya Bolaños en Modolell, J.L. J.L. "Breves Consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano", en *Derecho penal y Pluralidad Cultural, Anuario de Derecho Penal*, 2006, pp. 273-286, esp. pp. 275 y 276.

⁴⁷ Sotomayor, J. 1996, p. 91.

el 'Otro real' es, por definición, 'patriarcal', 'violento', jamás es el 'Otro' de la sabiduría etérea y las costumbres encantadoras".⁴⁸

2. El indígena, la justicia penal y la justicia social

Con estas mismas frases el autor inicia una ácida crítica al sistema penal. Reprocha la ausencia de consideraciones antropológicas o antroposociológicas para examinar la realidad americana en el derecho penal de la época, al que tilda de anticuado, basado en el derecho penal del hecho ("que en su afán por reprimir la delincuencia, solo analiza la objetividad que sobrevive en la competencia frente a los postulados subjetivos"⁴⁹ y carente de una legislación indígena, lo que justifica debido a que "el indígena no participa en el gobierno de los estados ni tiene representación alguna en la formación de las leyes; no es un ciudadano como los demás".⁵⁰

Medrano Ossio vuelve en esta parte del texto a privar al indígena de su calidad de ciudadano, la que a su juicio no pasa de ser una ficción jurídica. Es un invento de los liberales el señalarle iguales derechos que los ciudadanos en un sistema jurídico que el indígena no entiende, por lo que "su calidad de miembro activo del Estado es un mito; su calidad de ciudadano es una mentira".⁵¹ Y no puede serlo porque "no está incorporado al medio nacional ni política ni jurídicamente, mucho menos económicamente". Pasa por alto el autor que a la época y aun actualmente la mano de obra asalariada está formada mayoritariamente por los estratos bajos de la sociedad y que dentro de estos estratos yacen justamente los indígenas, quienes formaban parte de ese proceso productivo y de cuya plusvalía se apropiaba la burguesía. Pero Medrano Ossio desconoce esta realidad y dice que, aunque son elementos valiosos para la producción, los indígenas no están incorporados en el sistema económico porque "no consumen y esto es bastante".⁵²

No deja de llamar la atención que siendo contemporáneo con Mariátegui,⁵³ ignore casi por completo el acucioso análisis de la problemática indígena que éste hace en su obra *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana* (1928), en la

⁴⁸ Žižek, Slavov "Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional", en Žižek, Slavov-Jameson, Fredric. *Estudios culturales: reflexiones sobre el multiculturalismo*, Edit. Paidós, Barcelona, 1998, pp. 137-188, p. 157. Disponible en <http://www.medicinayarte.com/img/jameson-zizek-estudios-culturales-reflexiones-sobre-el-multiculturalismo.pdf> (visitado el 27-02-2021).

⁴⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 29.

⁵⁰ Medrano Ossio, J. 1941, p. 30.

⁵¹ *Idem.*

⁵² Medrano Ossio, J. 1941, p. 31.

⁵³ Si bien es cierto Mariátegui murió diez años antes de la publicación del texto de Medrano Ossio que se comenta.

que el indígena es una parte importantísima del sistema económico, toda vez que “la cuestión indígena arranca de nuestra economía. Tiene sus raíces en la propiedad de la tierra. Cualquier intento de resolverla con medidas de administración o policía, con métodos de enseñanza o con obras de vialidad constituye un trabajo superficial o adjetivo mientras subsista la feudalidad de los gamonales”.⁵⁴

A juicio de Mariátegui, el problema indígena debe abordarse a partir de las consecuencias del régimen de propiedad agraria mas que a la luz de una eventual legislación tutelar.⁵⁵ Era evidente, como bien expone Vitale, que Mariátegui estaba planteando una revolución agraria fundamentada en el movimiento indígena, tratando de rescatar lo originario “cuando la mayoría de los ideólogos de aquella época se miraban en el espejo europeo”.⁵⁶

En esta parte del texto, Medrano Ossio vuelve a la carga para profundizar en la anormalidad del indígena, al que considera “un enfermo”, razón por la cual es el estudio clínico el que debería dar los parámetros para la aplicación de una pena o de lo que ahora llama una *medida de defensa social*. El indígena debe ser considerado en su aspecto *antropopsicológico (sic)* puesto que el delito no es sino consecuencia de su inadaptación a la vida social, estado en el que el indígena se encuentra natural y normalmente, siendo éste el fundamento de su peligrosidad.⁵⁷ Es decir, aquel “monstruo humano”, esa “naturaleza contra natura”⁵⁸ pasa a ser un “anormal” digno de tratamiento.

Y prosigue desarrollando estas ideas indicando que es su “inadaptación jurídica al medio” y “una cierta incapacidad mental por falta de medios educativos” las que provocan que éste deba ser considerado de manera distinta frente al delito. Habría una especie de estancamiento en el desarrollo normal de las facultades mentales del indígena por ausencia de medios educativos, falta de estímulos, dice Medrano Ossio para “hacer del indígena un hombre capaz de vivir en sociedad igual que los demás”,⁵⁹ lo que ahora viene a demostrar un asimilacionismo impresionante que refuerza con la siguiente frase: “su condición se igualará en el momento que podamos afirmar con seguridad que se ha incorporado a la vida nacional en sus esferas múltiples de dirección”.⁶⁰

⁵⁴ Mariátegui, José Carlos. *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Ediciones Cultura Peruana, 2002, p. 33.

⁵⁵ Mariátegui, J.C. 2002, p. 35.

⁵⁶ Vitale, Luis. *De Martí a Chiapas. Balance de un Siglo*. Editorial Síntesis-CELA, Santiago de Chile, 1995, p. 71.

⁵⁷ Medrano Ossio, J. 1941, p. 31.

⁵⁸ Foucault, M, 2011, Clase del 5 de febrero de 1975, p. 107.

⁵⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 33.

⁶⁰ Medrano Ossio, J. 1941, p. 32.

La idea de un anormal no inserto en sociedad alguna, que evoca al bruto salvaje de los bosques, que no da garantía alguna de su comportamiento convirtiéndose por tanto en una especie de criminal nato o al menos en potencia por el hecho de ser indígena, justificaría a juicio de Medrano Ossio el paso de un derecho penal de defensa social a un Derecho penal protector del criminal,⁶¹ en el cual la pena no tiene cabida: “y la pena infecunda debe ser sustituida por medidas psicopedagógicas, psiquiátricas y otras que hagan del indígena un ser inocuo, un ser incorporado definitivamente a la actual sociedad civilizada”.⁶²

Una postura que refleja claramente lo que fue el discurso de la lucha de razas que comenzó en el siglo XVII y que luego en el siglo XIX se transforma en un discurso del poder, centralizado y centralizador, como diría Foucault, en el que ya no hay dos razas que combaten, sino una que es dada como la verdadera, “la que posee el poder y es titular de la norma, contra los que se desvían de ella, contra los que constituyen otros tantos peligros para el patrimonio biológico”, así como instituciones que, dentro del cuerpo social, hacen funcionar ese discurso “como principio de eliminación, de segregación y finalmente, de *normalización a la sociedad*”⁶³ que es lo que en definitiva Medrano Ossio pretende respecto de los indígenas.

Pero el indígena necesita que junto con la defensa social, se establezca “la obligación social también de asistencia para su clase”.⁶⁴ No se justifica para Medrano Ossio, “ni siquiera una responsabilidad penal atenuada, ella debe abolirse totalmente”, “la criminalidad indígena es un peligro que se puede conjurar sin necesidad de establecer responsabilidad”, es suficiente para la aplicación de medidas de seguridad “declarar el estado peligroso, desde ya, aun antes del síntoma objetivo que la comisión del delito significa”.⁶⁵ Finaliza esta parte indicando que de esa forma cree que se habrá abolido la “justicia puramente penal” y se habrá realizado una “justicia social” para la clase indígena.

Estas expresiones pueden ser interpretadas a la luz de la sociedad de normalización,⁶⁶ una sociedad que combina aspectos de la sociedad disciplinaria con la sociedad de regulación, donde la norma disciplinar se dirige al individuo (el indígena), y la norma de regulación se dirige al cuerpo social (la comunidad o el pueblo originario al cual el indígena pertenece). Si al indígena debe aplicársele medidas de seguridad (norma disciplinar) aún antes de que cometa delito por su “natural peligrosidad” (derecho penal de autor), a su comunidad debe normalizársela mediante una administración de la vida que existe en ella para alcanzar la justicia social (norma de regulación).

⁶¹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 33.

⁶² Medrano Ossio, J. 1941, pp. 33-34.

⁶³ Foucault, M. 2006, Clase del 21 de enero de 1976, p. 65.

⁶⁴ Medrano Ossio, J. 1941, p. 34.

⁶⁵ Medrano Ossio, J. 1941, pp. 34-35.

⁶⁶ Tomo la expresión de Foucault, *Ibidem*, Clase del 17 de marzo de 1976, p. 229.

IV. LAS RECOMENDACIONES DEL AUTOR PARA EL TRATAMIENTO DEL INDÍGENA

El autor concluye con algunas recomendaciones que merece la pena destacar y que agruparemos en tres categorías:

1. Sobre la administración de justicia

Congruente con su idea de que al indígena debe declarársele inimputable, no plantea modificaciones a la ley sustantiva, sino que la promulgación de una ley procedimental sencilla y corta para el indígena, y el establecimiento de entidades técnicas especializadas no tanto para el juzgamiento como para la aplicación de medidas que tiendan a la inocuidad y a la adaptación del indígena a la civilización, a la vez que otorga un amplio arbitrio para los jueces en el conocimiento de causas sobre indígenas, especialmente, para aplicación de penas y medidas de defensa social.

La pregunta que surge inmediatamente es cuáles serían los límites a este poder punitivo que se impondría mediante una ley procedimental *ad hoc*, cuyo contenido se desconoce, con jueces con amplio arbitrio que si bien es bueno para darle un margen de apreciación sobre la cultura, es malo en la medida en que la discrecionalidad puede transformarse en despotismo, y finalmente con entidades que vendrían a señalar cuál es la mejor o más eficaz medida de seguridad, ante la ausencia de fundamentación de una pena a aplicar. Con todo, incluso una pena retributiva en este contexto daría más garantías al indígena frente al Estado en cuanto a duración y proporcionalidad.

2. Sobre la inimputabilidad y las penas y/o medidas de seguridad

Medrano Ossio propone que en caso de no declararse la inimputabilidad del indígena, al menos se declare su estado peligroso, debiendo reconocerse que los únicos medios de lucha contra la delincuencia indígena son los medios tutelares preventivos y asegurativos compatibles con su peculiar estado psicológico.⁶⁷

En concordancia con esta defensa del derecho penal de autor, propone abolir la pena retributiva para el indígena y aplicación de medidas inmediatas sustitutivas de la pena, porque no le queda otro camino ante la imposibilidad de encontrar un fundamento a los fines de la pena en un modelo etiológico que atribuye la criminalidad a causas endógenas. Por la misma razón plantea la abolición de las penas pecuniarias, incluyendo indemnización por daños civiles, por las que debe responder el Estado.

⁶⁷ Medrano Ossio, J. 1941, p. 37.

3. Sobre políticas públicas

Siguiendo con el razonamiento inmediatamente anterior, y ante la falta de fundamentación para los fines de la pena, Medrano Ossio es tajante en afirmar que los Estados, más que políticas criminales, deberían impulsar políticas públicas para enfrentar el problema indígena. Pero estas políticas públicas no van dirigidas al reconocimiento del indígena, sino más bien a su normalización, y es por ello que junto con proponer el establecimiento de consejos mixtos indígenas y blancos de protección integral en lugar de los Patronatos y de tribunales administrativos para conocimiento de asuntos de tierras con participación de un representante indígena,⁶⁸ propone que la educación del indígena se haga “desde el punto de vista agrícola e industrial con establecimiento de colonias generalizadas en los campos”,⁶⁹ probablemente para disciplinarlos para el trabajo, así como la “estilización de su vestimenta actual” y la “prohibición del alcohol en sus festividades religiosas por lo menos”, con lo cual claramente pretende aplastar sus tradiciones y costumbres con algunos ribetes de moralidad inquisitorial.

V. LAS RECOMENDACIONES DEL SEGUNDO CONGRESO LATINOAMERICANO DE CRIMINOLOGÍA

El segundo congreso resolvió, entre “otras conclusiones” recomendar la realización de investigaciones sobre la historia del derecho penal indiano,⁷⁰ entregándole un voto de aplauso al Código penal colombiano, y

Recomendar a los países americanos que al emprender la reforma de sus legislaciones penales, tengan muy en cuenta el factor indígena, sobre todo en aquellas naciones en que este elemento étnico es muy numeroso, procurando la adopción de una legislación tutelar que tienda preferentemente a su incorporación a la vida civilizada.⁷¹

Amarga es la sensación que del texto queda, de un lado la ausencia de interés en la problemática indígena lo que se demuestra en que no fue uno de los temas tratados en profundidad, como sí lo fueron otros de igual o menor importancia (el servicio social, pericias sobre grupos sanguíneos, tratamiento a los perversos constitucionales o esenciales, entre otros). De otro lado, el racismo encubierto bajo el manto de la homogeneización cultural que se plantea desde el propio autor de la ponencia y hasta las mismas recomendaciones del Segundo Congreso, las que preten-

⁶⁸ Medrano Ossio, J. 1941, p. 37.

⁶⁹ Medrano Ossio, J. 1941, p. 38.

⁷⁰ Medrano Ossio, J. 1941, p. 56.

⁷¹ Medrano Ossio, J. 1941, pp. 57 y 58.

den insertar al indígena en el mundo civilizado, en lugar de reconocer su diferencia y respetarla.

VI. REFLEXIONES FINALES

Pareciera ser que desde aquel entonces hasta ahora nada ha cambiado porque en muchos casos, el ejercicio de derechos por parte de los indígenas sigue viéndose por el blanco como un acto subversivo, es cuestión de ver lo que sucede con los conflictos de tierras y la respuesta punitiva exacerbada para el pueblo mapuche en Chile, con el pueblo maya en Guatemala, y aún se alzan voces que replican la idea de integración del indígena a la civilización, aquella que lo tolera en la medida en que es un otro “no real”, un otro que no transgrede sus normas y valores. Pero como bien señala Žižek, la tolerancia se acaba cuando debe enfrentarse al indígena real, al que practica la ablación, al que aplica castigos físicos;⁷² o bien se cae en la inconsistencia de no condenar muchas de estas actuaciones algunas claramente atentatorias contra derechos humanos por temor a imponer sus propios valores al otro. Esto pone de relieve la necesidad de una reconstrucción intercultural de los derechos humanos.⁷³

En definitiva, el multiculturalismo liberal, como bien apunta Žižek, “es una forma de racismo negada, invertida, autorreferencial, un “racismo con distancia”: “respeto” la identidad del Otro, concibiendo a éste como una comunidad “auténtica” cerrada, hacia la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia que se hace posible gracias a su posición universal privilegiada”.⁷⁴ No es directamente racista, porque no impone al Otro los valores de su propia cultura, pero si mantiene una posición privilegiada desde la cual puede opinar, aceptar o despreciar. En definitiva “el respeto multiculturalista por la especificidad del Otro es precisamente la forma de reafirmar la propia superioridad”.⁷⁵

Este es el círculo vicioso en el que se mueven los multiculturalistas liberales, que no terminan de entender que cada una de las culturas que chocan tiene un antagonismo íntimo que le impide manifestarse de forma plena en el proceso comunicacional, y por lo tanto, que “la única comunicación auténtica es la de la solidaridad en la lucha común”,⁷⁶ o sea el diálogo intercultural, que no consista en una simple exposición de puntos de vista y demandas de información aclaratoria,⁷⁷ sino en un diálogo también sobre la cuestión de la legitimación de los sistemas políticos y jurídicos.

⁷² Žižek, Slavov. En defensa de la intolerancia, Ediciones Sequitur, Madrid, 2009, p. 60.

⁷³ Ampliamente sobre la reconstrucción intercultural de los derechos humanos, De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Ediciones LOM, 2013, pp. 65 y ss.

⁷⁴ Žižek, S. 1998, p. 172.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Žižek, S. 2009, p. 61.

⁷⁷ Höffe, Otfried, *Derecho Intercultural*, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 176.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Becerra, Carmen, "La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa". *El Otro Derecho*, N° 35, 2006.
- Borja, Emiliano, "Sobre los ordenamientos sancionadores originarios de Latinoamérica". En *Derecho penal y pluralidad cultural*. Anuario de Derecho Penal, 2006.
- Borja, Emiliano. *Introducción a los fundamentos del Derecho Penal Indígena*, Tirant lo Blanch, Monografías, Valencia, 2001.
- Carnevali, Raúl. "El multiculturalismo: un desafío para el derecho penal moderno", en *Rev. Política criminal* N°3, 2007. Disponible en www.politicacriminal.cl.
- Chivi Vargas, Idón. *Diagnóstico del Código Penal boliviano desde la pluralidad y el pluralismo jurídico*, Ministerio de Justicia República de Bolivia- Viceministerio de justicia y Derechos Humanos, GTZ, Bolivia, 2008, pp.10-11. Disponible en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_03.pdf
- De Reyes Echandía y Mireya Bolaños en Modolell, J.L. J.L. "Breves Consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano)", en *Derecho penal y Pluralidad Cultural*, Anuario de Derecho Penal, 2006.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Ediciones LOM, 2013.
- Del Olmo, Rosa. *América Latina y su Criminología*, Edit. Siglo XXI, 4a. ed. 1999.
- Foucault, Michel. *Defender la sociedad*. Curso en el Collège de France (1975-1976), Clase del 3 de marzo de 1976, FCE, 1a. Reimpr, 2006, México.
- Höffe, Otfried, *Derecho Intercultural*, Gedisa, Barcelona, 2008.
- Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*, Edit. Paidós: Estado y Sociedad. Barcelona, 2006.
- Mariátegui, José Carlos. *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Ediciones Cultura Peruana, 2002.
- Medrano Ossio, José. *Responsabilidad penal de los indígenas*, Universidad Autónoma "Tomás Frías", Potosí, Bolivia, 1941
- Medrano Solares, José Franz, *El Adobe* (La biografía del Dr. José Medrano Ossio). Disponible en www.cedib.org.
- Sotomayor Acosta, J. O. "La responsabilidad penal del indígena en Colombia. Entre el mundo real y un mundo posible". *Jueces para la democracia*, N°26, 1996.

- Paladines, Jorge. *Derecho Penal de Auschwitz. La continuación del Estado dual*. Edit. El siglo, Ecuador, 2020.
- Sánchez Botero, Esther. "La jurisdicción especial indígena. Nueva estrategia de la máquina de captura" en Giraudo, L. (Ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Cuadernos y Debates N°191, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- Taylor, Charles. *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, FCE, 2a. ed.(español), México, 2009.
- Touraine, Alain. *¿Podemos vivir juntos?*, FCE, México, 1997.
- Van Dijk, Teun A. *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina. Prejuicios e ideologías racistas en Iberoamérica hoy en día*. Gedisa, Barcelona, 2009.
- Vitale, Luis. *De Martí a Chiapas. Balance de un Siglo*. Editorial Síntesis-CELA, Santiago de Chile, 1995.
- Zaffaroni, Raúl, *La cuestión criminal*, Edit. Planeta, 2011.
- Zaffaroni, Raúl, *Doctrina Penal Nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*, Edit Ediar, Argentina, 2017.
- Žižek , Slavov. *En defensa de la intolerancia*, Ediciones Sequitur, Madrid, 2009.
- Žižek, Slavov "Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional", en Žižek , Slavov- Jameson, Fredric. *Estudios culturales: reflexiones sobre el multiculturalismo*, Edit. Paidós, Barcelona, 1998, pp.137-188. Disponible en <http://www.medicinayarte.com/img/jameson-zizek-estudios-culturales-reflexiones-sobre-el-multiculturalismo.pdf>

